

Fecha autos
21 de noviembre de 2023

Fecha Notificación
22 de noviembre de 2023

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2022-00013-00	EJECUTIVO	FABIO ALDEMAR OJEDA MORENO	SANDRA AMEIDA BOLAÑOS CASTILLO -OTRO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
2023-00032-00	VERBAL PERTENENCIA	MARCO TULIO PAZ ROSALES	HERCILIA LUCIA DEL CARMEN ORTEGA LASSO - OTRA	ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO
2023-00042-00	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	MARÍA CONSTANZA VALLEJO BRAVO	CLEYN CABRERA ORTEGA	RECONOCE PERSONERÍA - FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA ART. 392 G.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 22 de noviembre de 2023 a las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
ESCRIBIENTE. -



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 21 de noviembre de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez que dentro del proceso ejecutivo No. 520194089001-2022-00013-00, se venció sin que las partes objetaran la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
Secretaria ad-hoc.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil eintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00013-00
EJECUTANTE: FABIO ALDEMAR OJEDA MORENO
EJECUTADO: SANDRA AMEIDA BOLAÑOS Y OTRO

Conforme a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no sufrió objeción alguna, SE APRUEBA en todas sus partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 446 inciso 3° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ANA MARÍA CEBALLOS VALENCIA
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ALBÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,

HOY, 22 de noviembre de 2023,
a las 8:00 a.m.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
SECRETARIA AD-HOC



SECRETARÍA. - ALBÁN, 20 de noviembre de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez que dentro del proceso bajo radicado 520194089001-2023-00032-00, solo hasta el pasado viernes diecisiete (17) de noviembre de 2023 se recibió en este Despacho Judicial constancia de registro de la demanda por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N). Dígnese proveer.

Secretario
Jairo Hugo Narvaez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN – NARIÑO**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00032-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO PAZ ROSALES
DEMANDADO: HERCILIA LUCIA DEL CARMEN ORTEGA LASSO -
AURA ISABEL ORTEGA LASSO

AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el señor Curador Ad-Lítem de las personas indeterminadas contestó la demanda y no propuso excepciones. Teniendo en cuenta que en su momento la señora HERCILIA LUCIA DEL CARMEN ORTEGA LASSO, por conducto de apoderado judicial formuló excepciones de mérito, se correrá traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para los efectos previstos en el artículo 370 del C.GP.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del señor Curador-Ad Lítem de las personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la señora HERCILIA LUCIA DEL CARMEN ORTEGA LASSO, a través de apoderado judicial, por el término de cinco (5) días para los efectos previstos en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA CEBALLOS VALENCIA
JUEZA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se notifica
mediante fijación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS,
HOY, 22 de noviembre de 2023 a las 8:00
a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO

San Juan de Pasto, Julio 10 de 2023

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBAN NARIÑO

E. S. D.

REF: proceso de pertenencia No 2023-0032

Demandante: MARCO TULIO PAZ ROSALES

Demandados: HERCILA LUCILA DEL CARMEN ORTEGA YOTRA

JAIRO GOMEZ GUZMAN, vecino de Pasto, con cédula 87470019 expedida en Buesaco Nar. Y T.P. 51595 del C.S.J, dirección de notificación es carrera 26 No 17-40 of: 305 en Pasto, correo electrónico j.o20@hotmail.com, celular 3146194883, en mi condición de Apoderado conforme a poder que se adjunta de la Señora HERCILA LUCILA DEL CARMEN ORTEGA LASSO, quien es mayor de edad y vecina de Buesaco Nar.se identifica con cédula No 27.096.692 de Albán, con residencia en la carrea 3 No 6-84 del casco urbano de Buesaco, correo electrónico luciaortega7816@gmail.com, en su nombre me permito manifestarle a Usted, que descorro el traslado de la demanda que ha formulado en su contra el Señor MARCO TULIO PAZ con cédula número 1.808.165 en este proceso, la contestación la hago por vía electrónica y dentro del término legal y lo cual hago de la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a la primera y segunda pretensión, por cuanto no se han dado los hechos que configuren el derecho de posesión en favor del demandante, por el contrario, se trata de una ocupación de mala fe y que se desvirtuará con las excepciones aquí expuestas.

En cuanto a la tercera pretensión tampoco puede darse, en razón de que se demostrará que no pueden prosperar las pretensiones.

En general nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones por carecer de razones fácticas y jurídicas como se demostrará en el curso del proceso.

Solicito se condene en costas y honorarios profesionales al demadante.

SOBRE LOS HECHOS:

Al Primero.- Es total falso, la propiedad y la posesión del inmueble la que se pretende usucapir a través de esta trama fraudulenta, ha sido y fue hasta el día de la muerte del Señor FIORENCIO ORTEGA VILLAMARIN,. Causa extrañeza que en vida del citado causante, el demandante y la Señora AURA ISABEL ORTEGA LASSO no le hayan pedido escritura de compraventa al causante desde hace 22 años, con el fin de legalizar dicha posesión.

Al Segundo.- Sobre esto no nos consta, se demostrará en el curso del proceso, toda vez que se verificará con el cumplimiento de una diligencia de inspección judicial y un nuevo peritazgo que se solicitará por parte de la aquí demandada.

Al Tercero.- Sobre este hecho no es cierto, Según mi poderdante, jamás en vida el padre de las aquí demandadas mencionó que les haya dado en venta, y como se sabe, la venta de los inmuebles en nuestro país no se hacer verbalmente, sino a través de los medios legales previstos en el ordenamiento del código civil y demás legislación que nos rige.

Al Cuarto.- Sobre este hecho se niega, jamás según mi cliente el causante antes nombrado le ha cedido ninguna posesión al demandante, como tampoco existe prueba material de ello, lo que se convierte en una circunstancia abstracta la llamada suma de posesiones.

Al Quinto.-No nos consta sobre este hecho, sin embargo debe decirse, que el lugar que se alega poseerse por vía extraordinaria, no es un inmueble en sí, sino una parte de un inmueble de mayor extensión y por lo tanto no puede hablarse de pago de prediales, o servicios públicos sobre el mismo. En cuanto a las mejoras, según mi poderdante estas no se han hecho por el demandante.

Al Sexto.- Este hecho tampoco es cierto, por cuanto nunca ha existido posesión sobre la parte del inmueble, jamás ha sido pacífica, por cuanto resulta ahora un engaño con el que se pretende tomar dicha parte del inmueble, pues siempre se reconoció que todo el inmueble era del señor Padre de mi poderdante.

Al Séptimo.-Es totalmente falso, pues como se ha dicho, se trata de una parte de un inmueble, el cual se ha presentado a este debate con unas delimitaciones ficticias, pretendiendo darle la condición de un inmueble, siendo que se trata solo de la parte interna de una vivienda que no puede ser dividida jurídicamente.

Al Octavo.-Es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Primera.- INEXISTENCIA DE LA POSESION POR PARTE DEL DEMANDANTE

En efecto Señor Juez, de conformidad con lo dicho por mi mandante y testigos, jamás el causante Señor FLORENCIO ORTEGA se desprendió de la propiedad y la posesión del inmueble que hoy fraudulentamente pretende hacerlo el demandante en complicidad con su esposa y quien mediante una farsa aparece como demandada, lo cual eventualmente puede constituir delitos contra la administración de justicia.

El Señor Florencio Ortega tuvo plena lucidez hasta el día de su fallecimiento, fue un hombre muy cercano a su hija Herculía Lucía y al hogar de ella, entre ellos sus nietas, sus yerno Guillermo y otros, a quienes en repetidas ocasiones les repitió del abuso que cometían en muchas ocasiones su hija AURA ISABEL y el aquí demandante en contra de él.

Por lo anterior, nunca habló de haberle ni siquiera insinuado arriendo, préstamo y menos venta de la parte de un inmueble que era de su propiedad y que fue siempre su voluntad el de dejar su casa de habitación como un inmueble para reparto de sus dos hijas.

Si bien es cierto y de manera arbitraria, el demandante hizo alguna mejora mínima en la parte del inmueble, solo lo hizo con la finalidad de beneficiarse y gozar de una comodidad para su propia vida y la de su familia y que ha vivido en el inmueble propiedad de fallecido Señor Florencio Ortega, se reitera, las mejoras mínimas que se dice ser realizaron y con las cuales jamás estuvo de acuerdo el causante, se hicieron o construyeron en una zona común del inmueble sin autorización del causante.

Según mi cliente, el señor Marco Tulio Paz, se aprovecho de la edad del causante y recibió muchos beneficios del entonces suegro, tal como construir de manera arbitraria y sin autorización un galpón para criar pollos en una propiedad rural del Señor Florencio Ortega, hecho que le consta a toda la familia y por el cual tuvo que el mencionado causante hacerle la entrega de 30 millones de pesos para que desocupe el inmueble, esto en razón de que no quería salir del mismo y al parecer esto es lo que pretende en esta nueva ocupación ilegal.

Por lo anterior, cabe señalar que esta acción interpuesta aquí, es solo una apuesta a quedarse de manera abusiva con una parte de un inmueble del cual nunca el causante entregó al demandante

Segunda.- IDIVISIBILIDAD DEL INMUEBLE E IMPOSIBILIDAD DE DIVISION DEL MISMO PARA CONSTITUIR O EJERCER POSESION INDEPENDIENTE.

Como puede verse, desde la misma presentación de la demanda y el peritazgo agregado, el supuesto ejercicio de posesión que se alega, no se hace sobre un inmueble con una identificación predial independiente, sino que por el contrario, se busca acceder a una parte de un inmueble cuya propiedad en general es del causante señor Florencio Ortega, inmueble que resulta imposible de escindir material y jurídicamente.

Como es sabido, las viviendas unipersonales en nuestro País, están reguladas por una legislación que impide desglosarlas material y jurídicamente, o dividir las. Jamás puede alegarse que una persona pueda ejercer derecho de posesión sobre una habitación, o una sala, o un baño, o un comedor y menos sobre una zona común, pues no se puede aplicar aquí el régimen de propiedad horizontal.

Precisamente la parte del inmueble que se pretende usucapir, es uno de los ingresos comunes por el que se accede a la casa de habitación que dejó el Señor Florencio Ortega. Siendo así, tenemos que decir, que es imposible que este señor pretenda apropiarse de una parte de un inmueble de algo que jurídicamente es parte de la propiedad de todos los herederos del causante ya nombrado y que jurídicamente no podía ni siquiera dar en venta regular el propietario, por supuesto tampoco por este medio, puesto que es un ingreso común ya que es parte de una vivienda que es indivisible.

TERCERA.- LA ACCESION A LA POSESION NO HA SIDO DE BUENA FE, PACIFICA, TRANQUILA, NO SE DEMUESTRA EL TERMINO EN TIEMPO Y TAMPOCO ININTERRUMPIDA.

Como se ha dicho en esta contestación, el acceso al inmueble como supuesto poseedor el demandante no ha sido de buena fe, pues se trata de un engaño al que se quiere hacer incurrir a este despacho.

Como se vé, el Señor FLORENCIO ORTEGA, falleció el día 2 de enero del año 2022, y el demandante alega haber ejercido la posesión desde el año 2000 aproximadamente, lo cual resulta extraño, puesto que en tanto tiempo de ejercicio de este derecho debió haberle solicitado al propietario que le firme la escritura de compraventa u otro documento donde se establezca la voluntad del causante, pero por el contrario, se espera a que este fallezca para buscar a través de este medio en forma fraudulenta hacerse con una parte del inmueble, actuación que es de mala fe.

El no haber ocupado en forma pacífica y de buena fe el inmueble o parte de este inmueble, constituyen elementos esenciales que en su ausencia no permiten reconocerle el derecho que alega el demandante, ya que se desconoce las condiciones jurídicas sustanciales previstas en el Código Civil Colombiano que regulan lo relacionado de como se puede acceder a la propiedad de un inmueble por vía de la usucapión.

En vida del causante Señor Ortega nadie distinto a él ejerció posesión sobre dicha parte del inmueble como se alega y como se ha dicho el falleció en el año 2022 y desde entonces no puede hablarse de términos de posesión por prescripción extraordinaria.

Por estas breves reflexiones ruego se decrete la prosperidad de las excepciones de mérito y de conformidad con la prueba que se aporta y por tanto negar las pretensiones, en el evento de

encontrarse o se desprenda dentro del proceso una irregularidad de orden penal, ruego se compile copias para su investigación.

PRUEBAS:

Ruego se tenga como pruebas las siguientes:

1.- Se llame a declaración de parte a la señora HERCILIA LUCIA DEL CARMEN ORTEGA.

El propósito de esta declaración es conocer las circunstancias de como el demandante accedió al inmueble, que fue lo que dijo su Señor Florencio Ortega su padre antes de morir frente a esta parte del inmueble que hoy se alega como de posesión del demandante.

2.- Se llame a interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante en la fecha y hora que su despacho disponga, con el fin de que responda el cuestionario que se presentará en oportunidad y que versará sobre los hechos de la demanda y su contestación.

3.- Ruego se llame a declarar a las siguientes personas:

a.-GULLERMO PASAJE c.c. 5.202.360 reside en el casco urbano de Buesaco, carrera 3 No 6-84 correo electrónico: luciaortega7816@gmail.com

b.- MARCELA BIBIANA PASAJE con c.c.34.320.866 reside en Buesaco casco urbano centro de Buesaco correo electrónico: luciaortega7816@gmail.com

c.- JULIAN DAVID CABRERA DAVILA c.c. 1084220392 residencia en el casco urbano de Buesaco barrio Sur de la población sin nomenclatura correo electrónico luciaortega7816@gmail.com

d.- MYRIAM DEL PILAR CHAVES SIGINDIOY c.c. 36.756535 reside en el barrio el Socorro de Buesaco carrera 3 No 2.50 correo electrónico: luciaortega7816@gmail.com

e.- SIXTA TULLIA MALLAM MORAN c.c. No 30.707.420 residencia en la Vereda Veracruz Buesaco, correo electrónico luciaortega7816@gmail.com

Los declarantes nombrados, son mayores de edad y residen en las direcciones señaladas y serán notificados en el correo electrónico suministrado

La prueba testimonial tiene como propósito, desvirtuar las afirmaciones falaces que se hacen respecto a una supuesta venta de parte del causante FLORENCIO ORTEGA en favor del demandante y demás circunstancias que se ventilan en los hechos de esta demanda y la contestación a la misma, fueron conocidos del causante nombrado y de la ocupación que de mala fe hace el demandante y que se reclama ante este despacho para que se le reconozca por vía de prescripción extraordinaria de dominio.

Las demás que de oficio señale el Señor Juez.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante será notificada en la direcciones físicas y electrónicas que se han señalado en la demanda.

Los testigos en los correos electrónicos relacionados en el capítulo de las pruebas.

Mi mandante y el suscrito recibiremos notificación en la carrera 26 No 17-40 Oficina 305 de Pasto y en el correo electrónico l.o20@hotmail.com

Agradezco la atención.

Atentamente,



JAIRO GOMEZ GUZMAN
Apoderado

San Juan de Pasto, Junio 26 de 2023

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE ALBAN NARIÑO

E. S. D.

REF: PODER

Proceso de Pertinencia No 2023-0032

s

HERCILIA LUCIA DEL CARMEN ORTEGA LASSO, vecina de Buesaco, identificada con cédula 27.096.692 de Alban Nar., con residencia en la carrera 3ª No 6-84 de Buesaco, correo electrónico luciaortega7816@gmail.com, celular 3206525166, en mi condición de demandada en el asunto Proceso de Pertinencia 2023-0032, promovido por el Señor MARCO TULLIO PAZ ROSALES, a Usted en forma respetuosa le manifiesto, que otorgo Poder especial en Derecho, amplio y suficiente, al Abogado Dr, JAIRO GOMEZ GUZMAN, persona mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con c.c. No 87470019 de Buesaco y T.P. No 51595 del C.S.J., con correo electrónico j.o20@hotmail.com, oficina en la carrera 26 No 17-40 OF: 305 en Pasto y celular 3246194883, para que en mi nombre y representación se haga parte en el proceso de la referencia y de contestación a la demanda formulando todo tipo de excepciones, nulidades, recursos, contrademanda o reconvencción y en general todo tipo de actuación en defensa de mis legítimos derechos e intereses, considerando que la propiedad que se alega no puede ser objeto de prescripción de dominio, por cuanto es de mi propiedad por vía de sucesión, esto tal y conforme a los hechos y razones que expondrá mi Apoderado de acuerdo a la información que le entrego.

El Apoderado esta facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer recursos, renunciar, solicitar amparo de pobreza y demás actos inherentes al encargo profesional.

Ruego reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

Hercilia Lucia del Carmen Ortega Lasso
HERCILIA LUCIA DEL CARMEN ORTEGA LASSO
C.C. No 27.096.692 de Alban Nar

Acepto,

Jairo Gomez Guzman
JAIRO GOMEZ GUZMAN
C.C. No 87470019 Buesaco
T.P 51595 C.S.J.b